recursos

KEPHAS ALDANA <pedroaldanaa@hotmail.com>

Mar 29/09/2020 10:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita <jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1012 KB)

recursos juztibirita.pdf;

por favor confirmar recibido

Enviado desde Outlook

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA
E. S. D.

REF No. 2018 - 00031

VERBAL DE PERTENENCIA

DE ADOLFO HERNANDEZ GUTIERREZ

VS.PERSONAS INDETERMINADAS

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, Abogado ,mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pié de mi firma ,apoderado del interviniente URIEL MARIA VIVAS MELGAREJO y como quiera que en el día de hoy Lunes 28 de Septiembre me notifico del auto por el cual se resuelven las excepciones Previas que en tiempo formulé me permito interponer los recursos ordinarios de Reposición y subsidiario de Apelación pretendiendo con los recursos impetrados que su propia autoridad o su superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA REVOQUE INTEGRALMENTE LA DECISION ATACADA Y EN SU LUGAR DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES TRAS CONSIDERAR :primero que la providencia si es recurrible y segundo que se dan los presupuestos Legales para la decisión favorable de las mismas.

Asi las cosas sustento la pretensión en los siguientes considerandos

1).- Es materia de discusión si en Colombia y en Derecho es recurrible el auto que decide las excepciones previas,; teniendo en cuenta varias interpretaciones ; siendo concluyente la de que sí es objeto del recurso , bajo la consideración del deber constitucional y jurisprudencial que tiene el Juez de examinar e interpretar integralmente la demanda a fin de dar via libre al derecho de acceso a la administración de justicia y a la realización material del mismo mediante la tutela judicial efectiva.

Asi lo resolvió el H. Tribunal Superior Administrativo de Tunja en interpretación teleológica y sistemática de los Arts. 168 y 180 del CPACA .
Sin que para el efecto tenga connotación que el proceso sea de única Instancia pues se trata de la garantía procesal del derecho a la doble instancia sin que con ello sea predicable que por tal hecho se prive a las partes de una revisión de la actuación diferente a quien profiere la providencia definitoria esto es la SENTENCIA QUE PONE FIN AL PROCESO.

2) Motiva la inconformidad en la circunstancia de que El Despacho niega la declaratoria de prosperidad de la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Basado en una constancia producida por la Alcaldía Municipal, cuando la ley procedimental es diáfana Art 375 numeral 5 exigente de un CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR DE I. P en que conste los titulares de Derechos reales, CONTRA QUIENES Habrá de incoarse la demanda junto con los demás indeterminados.

Se trata de una norma procesal que conforme al art. 13 C.G.P. es de orden público y de obligatorio cumplimiento , sin que sea permitido derogarlas modificarlas o sustituirlas ni por los funcionarios ni por los particulares y art. 11 sobre interpretación de las normas.

4).- En tratándose de bienes baldíos el conocimiento y decisión de su situación jurídica corresponde al hoy llamado INCODER - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL bajo la modalidad de ADJUDICACION y nunca jamás por la administración Judicial mediante proceso de PERTENENCIA.

Bajo estas consideraciones Señores Jueces De Instancia y de Desatar la alzada LA PROVIDENCIA QUE NIEGA ESTA EXCEPCION DEBE SER REVOCADA y en su lugar declararla PROBADA con la condigna de remitir el proceso a quien lo es compete INCODER.

5).- Se duele el actor que el Juzgado solo le concede 5 dias para aportar el certificado, pero es que debió no solo prever tal circunstancia SINO QUE DEBIO OBTENERLO con anterioridad y APORTARLO CON LA DEMANDA como era requisito procesal.

Nótese Señores Jueces que la disposición enunciada otorga al registrador un término DENTRO de los 15 días lo cual indica sin ningún esfuerzo que puede contestarla dentro de uno , dos, cuatro ,. cinco etc. Sin rebasar el limite de 15 .

6).- Corolario de las anteriores consideraciones y como sustento de los recursos es que no habiéndose presentado la demanda con el anexo del CERTIFICADO REGISTRAL debe concederse LA DECLARATORIA PROBADA DE LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS, REQUISITO ESTE PROCEDIMENTAL DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO sin esperar a que el Juzgado lo echara de menos o requiriera al actor y menos éste escudarse en el poco tiempo cuando la misma ley indica que los términos son perentorios. Art. 117 C.G.P.

Finalmente Señor Juez de Instancia, como quiera que el proceso lleva más del término previsto en el art. 121 del C.G.P.INVOCO SU APLICACIÓN DECLARANDO LA PERDIDA DE COMPETENCIA EN LA EMISION DE LA PROVIDENCIA atacada.

Ruego de los respectivos Despachos atender propicia mi pretensión por estimarla ajustada a Derecho.

Sírvase dar la tramitación legal correspondiente.

Respetuosamente,

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO
c.c.No. 17.090.875 de Bogotá
T.P.No. 11.381 C.S.J
pedroaldanaa@hotmail.com
313 4 585830